

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, líneas o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,20 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión)

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la Ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de pesetas 25.000.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuanto el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca; si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección

general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este Decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la fin-

ca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afectación y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este Decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercerá en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código Civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, mas los gastos que fija el artículo 1.548 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Manco-

munidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciante tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este Decreto ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del Decreto ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ

Gobierno Civil

Bases de trabajo y acta referente a las mismas concertadas por los Sindicatos de la Panadería de Madrid y Libre Profesional de Obreros Panaderos «La Espiga».

En Madrid, a 9 de Diciembre de 1925. Reunidos de una parte, en representación del Sindicato de la Panadería de Madrid, y con la autorización que les confirió la Asamblea de socios celebrada en 16 de Noviembre último, D. Baltasar Díaz, D. Francisco Mazoy, D. Santiago Delort, D. Pablo Rojo, D. Angel Fernández, don Pascual del Río y D. José Trasancos, y de otra parte, con la representación del Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de Madrid «La Espiga», y autorizados por la Asamblea celebrada el día 7 del actual, don Víctor Adán, D. Saturnino Escudero, D. Camilo López, D. Juan Carralero, D. Francisco Alonso, D. Pablo González y D. Juan Muñoz, todos hacen constar que conociendo las respectivas Asambleas la letra, concepto y espíritu de las bases de trabajo concertadas por los Sindicatos que representan, las aceptan en todas sus partes y se comprometen a su exacto cumplimiento a partir del día 15 del actual mes de Diciembre de 1925.

Se acuerda que de todo lo concertado y suscrita respecto a las bases de que se trata, se remitan con sendos oficios una copia al señor Inspector Provincial de Trabajo para su conocimiento y toma de razón, y otra al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que conste con todos sus efectos, se extiende la presente acta por duplicado, que deberá adherirse al contrato de referencia, y que subscriben en nombre de los respectivos organismos, sus Juntas directivas. Fecha ut supra.—Baltasar Díaz. Rubricado.—S. Delort. Rubricado.—Pablo Rojo. Rubricado.—Angel Fernández. Rubricado.—José Trasancos. Rubricado.—Francisco Mazoy. Rubricado.—Pascual del Río. Rubricado.—Juan Carralero. Rubricado.—Víctor Adán. Rubricado.—Francisco Alonso. Rubricado.—Camilo López. Rubricado.—Juan Muñoz. Rubricado.—Saturnino Escudero. Rubricado.—Pablo González. Rubricado.—Juan Cebollero. Rubricado.—Hay un sello en tinta morada que dice: Sindicato de la Panadería de Madrid. Jardines, 17, principal.—Hay un sello que dice: Sindicato Libre Profesional de Panaderos. Justicia y Libertad. Madrid.—Es copia.

Bases que concierta, mediante la presente propuesta, el Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de Madrid «La Espiga» y el Sindicato de la Panadería de Madrid, para regular las condiciones de trabajo.

1.ª Mutuamente y con todos los efectos legales de orden social y jurídico, prestan reconocimiento a su personalidad sindical las entidades debidamente constituidas y autorizadas Sindicato de la Panadería de Madrid y Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de Madrid «La Espiga», con domicilios respectivamente en las calles Jardines, 17, principal, y Olmo, 25, entresuelo, actualmente.

2.ª La entidad patronal recaba para sí, y la obrera reconoce, que para establecer con eficacia la normalidad de los trabajos, la dirección y organización de las tareas pertenece a los patronos, en tanto una nueva legislación no provea otra cosa, y que por consiguiente los obreros no podrán tomar ninguna iniciativa sobre dicho particular, siendo única función de la representación obrera en cada taller, nombrada por su organización, denunciar a la misma los casos de incumplimiento del presente contrato y de las Leyes que regulen el trabajo.

3.ª Ambas partes contratantes convienen asimismo que, tanto en interés de los elementos patronales y abusos como en el de la economía industrial, es absolutamente indispensable la intensificación justa de la producción, y, por lo tanto, condenan públicamente cuantos actos premeditados tiendan a limitar injustificadamente el rendimiento del trabajo que se conviene, y mucho más la destrucción de productos elaborados o de instrumentos de producción.

A tal efecto, ambas partes se comprometen a laborar paralela y lealmente en todo cuanto pueda conducir al máximo de producción y al máximo de trabajo.

A tal efecto, los elementos patronales deberán modernizar los útiles de trabajo, a medida que sus industrias lo permitan, para llegar cuanto antes a la mayor efectividad de lo que se pretende y obtener con el esfuerzo equitativo el máximo resultado en la producción.

Queda bien entendido que la intensificación de la producción no comprenderá en ningún caso (salvo anomalías imprevistas que serán resueltas por el acuerdo de ambas partes) intensificación del trabajo que obligue al renunciamento de los postulados que constituyen la ley social de la jornada legal.

4.ª El Sindicato de la Panadería de Madrid no rechaza el trato oficial en cuanto a los asuntos profesionales o de trabajo se refiere con la representación legítima de la Unión local de Sindicatos Libres, siempre que las circunstancias requieran, para su mayor garantía, la necesidad de esta intervención, con el bien entendido que sus preferentes e inmediatas relaciones profesionales y de asuntos que afecten al trabajo, habrán de ser con la representación directiva del Sindicato Libre Profesional de Panaderos de Madrid «La Espiga».

5.ª El Sindicato Libre Profesional de Panaderos «La Espiga», por su condición de federado a la Unión local, de acuerdo con lo previsto en sus Reglamentos y en justa reciprocidad al compromiso establecido en la base anterior, también en los casos necesarios, admitir la intervención de la representación legítima de la Unión local de Sindicatos Libres.

6.ª El Sindicato Patronal, aún

ateniéndose a las disposiciones oficiales que hacen referencia a la libertad de trabajo y amparándose precisamente en el espíritu que informa este concepto de libertad, declara que durante la vigencia de este contrato o pacto se compromete para la concesión de trabajo en sus fábricas u obradores a proveerse de obreros afiliados al Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de Madrid «La Espiga».

7.ª Tanto el patrono como el obrero podrán despedir o despedirse cuando a los intereses de uno y otro convengan siempre, inmediatamente después de terminada la jornada, no pudiendo los patronos ejercer represalias contra ningún obrero afecto al Sindicato contratante por actos anteriores a este contrato.

8.ª Ambas partes contratantes se comprometen y obligan al exacto cumplimiento de todas las leyes sociales vigentes y de las nuevas que posteriormente puedan dictarse, declarando que este contrato no será obstáculo para las gestiones que se estimen convenientes en pro o en contra de la supresión del trabajo noturno.

9.ª Los patronos dispondrán de libertad para organizar en sus respectivos talleres el descanso semanal de todos sus obreros, mediante el establecimiento de un correcturno regular entre el personal de cada taller.

10. Para regular la producción de los obreros y los salarios que les correspondan, acuerdan y convienen, para las distintas clases de fabricación de pan, las siguientes escalas:

CANDEAL

Primer grupo

4 obreros a 15 kilos	700 manos
1 oficial pala.....	pesetas 11 —
1 ídem masas....	— 10 50
1 ídem peso.....	— 10 —
1 maquinista.....	— 9 50

Segundo grupo

5 obreros a 175 kilos	875 manos
1 oficial pala.....	pesetas 11 50
1 ídem masas....	— 10 50
1 ídem pesos.....	— 10 —
1 maquinista.....	— 9 25

Tercer grupo

6 obreros a 175 kilos	1.050 manos
1 oficial pala.....	pesetas 12 —
1 ídem masas....	— 11 —
1 ídem peso.....	— 10 —
2 maquinistas.....	— 9 50
1 ayudante.....	— 9 25

Cuarto grupo

7 obreros a 175 kilos	1.225 manos
1 oficial pala.....	pesetas 12 50
2 ídem masas....	— 10 50
1 ídem pesos.....	— 10 —
2 maquinistas.....	— 9 50
1 ayudante.....	— 9 25

Quinto grupo

8 obreros a 175 kilos	1.400 manos
1 oficial pala.....	pesetas 13 —
2 ídem masas....	— 11 —
1 ídem peso.....	— 10 —
2 maquinistas.....	— 9 50
2 ayudantes.....	— 9 25

FRANCES

2 obreros para 450 manos (antes 380)	
1 maestro de pala	pesetas 12 50
1 ídem masas.	— 12 50

Segundo grupo

2 obreros para 750 manos (antes 750)	
1 maestro de pala	pesetas 13 —
1 ídem masas.	— 13 —
1 aprendiz ayudante	— 10 50

Tercer grupo

4 obreros para 1.000 manos (antes 760)	
1 maestro de pala	pesetas 13 50
1 ídem masas.	— 13 50
1 aprendiz de masas	— 10 50
1 ayudante	— 9 50

Cuarto grupo

5 obreros para 1.250 manos (antes 1.250)	
1 maestro de pala	pesetas 14 —
1 ídem masas	— 14 —
2 aprendices de masas	— 10 50
1 ayudante	— 9 50

PAN DE VIENA

Primer grupo

Elaborarán hasta 2.000 barras	
1 oficial de pala.	pesetas 12 —
1 ídem masas.	— 11 —
1 aprendiz ayudante.	— 10 —

Segundo grupo

Elaborará de 2.001 a 2.800 barras	
1 oficial de pala.	pesetas 12 50
1 ídem masas	— 11 25
1 aprendiz de 2.ª	— 10 —
1 ayudante de hornos	— 10 —

Tercer grupo

Elaborará de 2.801 a 3.900 barras	
1 oficial de pala.	pesetas 12 —
1 oficial de masas	— 11 50
1 aprendiz de 1.ª	— 10 25
1 ayudante de horno.	— 10 —
1 aprendiz de 3.ª	— 9 50

Cuarto grupo

Elaborará de 3.901 a 5.400 barras	
1 oficial de pala.	pesetas 13 50
1 ídem de masas.	— 11 75
1 aprendiz de 1.ª	— 10 25
1 ídem de 2.ª	— 10 —
1 ayudante de hornos	— 10 —
1 aprendiz de 3.ª	— 9 75

Quinto grupo

Elaborará de 5.401 a 6.400 barras	
1 oficial de pala.	pesetas 15 —
1 ídem de masas.	— 12 25
1 aprendiz de 1.ª	— 10 50
1 ídem de 2.ª	— 10 25
1 ayudante de hornos	— 10 25
1 aprendiz de 3.ª	— 9 75
1 auxiliar.	— 9 50

11. Si en cualquiera de las tres clases de fabricación hubiera de rebajarse el último grupo por ser posible mayor fabricación, dadas las especiales condiciones de la tahona o fábrica, el comité mixto, del que más abajo se hablará, hará el estudio y acoplamiento del personal obrero para lograr aquélla, pero respetando siempre la producción señalada en los grupos establecidos.

12. Cuando por aumento o disminución de producción haya de pasarse a un grupo superior o descender al inferior, se verificará el aumento de un obrero o supresión si la diferencia llegare al 50 por 100 de la cantidad fijada para cada obrero en grupo respectivo.

13. Por acuerdo de las dos organizaciones contratantes y prestando atención a lo consignado en la base 6.ª se establecerá seguidamente, con la intervención de un Delegado de Unión local, una Bolsa de Trabajo, domiciliada en el local del Sindicato Obrero, cuya Junta o Comité especial contraerá el deber de tener siempre a la disposición de los socios patronos una relación de los obreros sindicados faltos de trabajo.

Esta Bolsa de Trabajo funcionará bajo la dirección de una Comisión mixta de patronos y obreros con el fin de llevar normal y regularmente el servicio de proporcionar a los patronos

los obreros que necesiten. Si los vocales patronos de dicha Comisión no asistieran a regir las operaciones de la Bolsa, ésta podrá funcionar a cargo de los vocales obreros, y si, por el contrario, los vocales obreros no cooperaran al buen funcionamiento de la Bolsa, ésta subsistirá a cargo de los vocales patronos.

Los patronos tendrán el derecho de elegir de entre los aspirantes a trabajar al que para sus intereses entiendan más conveniente.

De no existir esa elección, a los obreros parados se les irá proporcionando trabajo por orden riguroso de inscripción, según categorías en el oficio.

14. Las dos entidades que contratan declaran que no rechazan acogerse a lo legislado referente a la constitución del Comité Paritario del ramo o profesión y que, por tanto, habrá de irse a ella en cuanto una de las partes lo solicite.

15. Interin no sea precisa la formación del organismo citado en la base anterior, funcionará una Comisión mixta de tres individuos por parte y cuyos nombres se comunicarán mutuamente por escrito, cuya Comisión tendrá la facultad de procurar, por todos los medios legales y amistosos, cuantas dudas e incidencias les sean denunciadas por obreros o patronos, así como las referentes a incumplimientos aislados de lo establecido en estas bases y en estos casos dicha Comisión aplicará al infractor las sanciones disciplinarias que comunmente se acuerden.

16. Ambas partes se obligan y comprometen a no plantear huelgas ni lockouts parciales o totales hasta conocer la decisión que sobre el punto debatido adopte el Comité mixto o el paritario si ya estuviere creado.

17. En el caso lamentable de desacuerdo y paralelamente o sin perjuicio de las resoluciones que se adopten, el pleito se someterá, a las resultas de los perjuicios que se irroguen, a la resolución de los Tribunales de Justicia.

18. La duración del presente contrato se fija en tres años, durante los cuales estará en vigencia, al menos que por acuerdo de ambas partes se reformase alguna de sus bases, por exigirlo así la situación de la industria o la del trabajo obrero. Si al vencer el plazo de los tres años no se denunciare, por lo menos, con un mes de anticipación por cualquiera de las partes, se entenderá prorrogado de año en año, y en tanto se halle vigente el Sindicato patronal se obliga a no firmar ni otorgar contrato alguno con otro Sindicato obrero.

19. El presente contrato comprende y se refiere exclusivamente a los obreros dedicados a la fabricación, con exclusión expresa del personal de Administración y distribución, cuyas condiciones de trabajo y admisión quedan por completo a la libre disposición de los patronos.

Adicionales

a) Las presentes bases de trabajo se irán implantando paulatinamente en las tahonas y fábricas de pan, y en aquellas que guarden alguna relación con la panadería, a medida que las empresas puedan acoplar el personal necesario de cada una de ellas, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que la caracterizan a juicio de la empresa interesada.

b) Las Sociedades Anónimas de Panificación, independientes actualmente del Sindicato de la Panadería,

de Madrid, se consideran adheridas a estas bases de trabajo firmadas por los dos Sindicatos, desde el momento que soliciten del Obrero personal profesional para su acoplamiento en las diferentes clases de pan o industrias de las Artes Blancas que cada una de ellas explote en esta Capital.

c) Reconociendo ambas partes contratantes que la Previsión y los Seguros sociales son una conquista democrática de preferente atención, puesto que todo aquello que se haga por aliviar la situación de los obreros enfermos, contribuye a limar las asperezas inevitables en la relación de dos intereses contrapuestos, los patronos panaderos contribuirán con una peseta mensual por cada obrero del Sindicato Libre que tengan a su servicio, destinada a robustecer los fondos del Montepío del referido Sindicato, dándose al Sindicato Patronal intervención en la administración de dicha obra benéfica en la forma que, de común acuerdo, se establezca. La entidad patronal contratante responde subsidiariamente de la obligación que contraen los patronos, a que se refiere esta base de contrato.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en esta base, relevará al Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de todo ulterior compromiso.

d) La base 6.ª se refiere, exclusivamente, a aquellas fábricas de pan que trabajan en la actualidad con personal perteneciente al Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos «La Espiga» y a las fábricas cuyos dueños pidan en lo sucesivo personal obrero a dicho Sindicato.

Hecho por duplicado y a iguales efectos en Madrid, a 9 de Diciembre de 1925.

Por el Sindicato de la Panadería de Madrid.—El Presidente, Baltasar Díaz.—El Secretario, Francisco Mazoy.—S. Delort.—Pablo Rojo.—Angel Fernández.—José Trasancos. Pascual del Río. Todos Rubricados.—Por el Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos de Madrid «La Espiga».—El Presidente, Víctor Adán.—El Secretario, J. Cebollero.—Camilo López.—Saturnino Escudero.—Juan Carralero.—Juan Muñoz.—Francisco Alonso.—Pablo González.—Todos rubricados.—Enmiendas: Folio 3.º—175 sobrepuesto y (175 K) en tinta.—Valen.—Aclaratoria.—En lo que se refiere a los distintos grupos y clases de fabricación se entiende que serán kilos, panes o manos.—Hay un sello que dice: Sindicato de la Panadería de Madrid, Jardines, 17, principal.—Hay un sello que dice: Sindicato Libre Profesional de Panaderos. Justicia y Libertad. Madrid.

Es copia

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes. Madrid, Diciembre de 1925.

El Gobernador, Manuel de Semprún

(Núm. 26)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Ruiz de Cáceres (doña Encarnación). Requírase a dicha señora para que, en el término de treinta días, comparezca ante la Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial, Relatoría Secretaría de D. Juan Manuel Corujo, a nombrar nuevo Letrado que la defienda, por haber sido dado de baja en el ejercicio de su profesión el que tenía

nombrado en la causa seguida a su instancia en el Juzgado del Congreso de esta Corte, por el delito de lesiones; apercibida de si no lo verifica, continuará el curso de la misma sin su intervención.

Madrid, 8 de Enero de 1926.

El Oficial de Sala,

P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 46)

(B.—45)

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia de dos del actual dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de este Colegio D. Manuel Delgado Vidal, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio por fallecimiento de dicho Procurador, para que en el término de seis meses contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a cuatro de Julio de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia,

El Secretario,

Antonio Aguilar

(A.—45)

HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se tramita juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Ricardo Ortiz de Zugasti y Uncilla, contra doña Nadia Winieska, Princesa Winieska, sobre pago de treinta y seis mil pesetas, procedentes de servicios y cantidades desembolsadas, cuya demanda fué admitida por providencia de veintinueve de Diciembre último, confiriéndose de ella traslado a dicha señora, emplazándola por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre y se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, por ignorarse su paradero, para que, dentro de nueve días, compareciera en los autos y habiendo transcurrido dicho período sin que lo haya verificado, se ha acordado, por providencia de hoy, hacerla un segundo llamamiento para que, dentro de cinco días, comparezca en dichos autos.

Madrid, doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

José María de Antonio

(A.—47)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue doña María del Carmen Martínez Franco, contra doña Soledad Fernández y Fernández, sobre pago de cantidad,

se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Un solar situado en esta Corte y su calle de Nicasio Gallego, número tres, dentro del cual se ha edificado una casa de dos plantas, y tiene otra construcción mayor destinada a garaje, ocupa una superficie de seiscientos cuarenta y nueve metros treinta y ocho decímetros cuadrados; linda: por su frente, con dicha calle de Nicasio Gallego; por la derecha, entrando, resto del solar del que se segregó de doña Soledad Fernández; por la izquierda, con un solar del Sr. Fernández y casas números ocho, diez y doce de la calle de Eguilaz, y por la espalda, con la casa número dieciséis del paseo de Luchana y tres de Francisco Rojas.

Para cuyo remate se ha señalado el día quince de Febrero próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose: que el precio en que la indicada finca sale a subasta es el de cincuenta mil pesetas, fijado en la escritura de hipoteca; que para tomar parte en el remate deberán consignar, los licitadores, previamente, el diez por ciento efectivo de dicha suma; que no se admitirán posturas inferiores al indicado tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,

José Temes

(A.—46)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Darío Aparicio y Blanco, representado por el Procurador D. Mariano García Bustelo, contra D. Isidro Barbero y Miguel, vecino de Alcázar de San Juan, sobre pago de treinta y dos mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas, ha acordado sacar a la venta, por segunda vez, en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del total de la tasación, los siguientes bienes:

Un espejo de madera curvada y seis brazos, tasados en sesenta pesetas.

Una mesita de centro, ovalada, con cristal, tasada en cuarenta pesetas.

Dos sillas de madera haciendo juego a la mesita, valoradas en veinte pesetas.

Un aparador de tres espejos viselados, de piedra artificial roja, tasado en ochocientos cincuenta pesetas.

Un trinchero con un espejo viselado y piedra igualmente roja, tasado en seiscientos noventa pesetas.

Una mesa de comedor plegable, tasada en cien pesetas.

Seis sillas de madera con asiento y respaldo de cuero rojo, tasadas en sesenta pesetas.

Dos pedestales con sus maceteros, todo haciendo juego y de nogal, en estado nuevo, valorados en cincuenta pesetas.

Un aparato de luz con bombilla central y tres brazos con luces, en sesenta pesetas.

Tres cuadros de tapices, valorados en cincuenta pesetas.

Dos portiers y un bando de balcón y tapete de mesa de comedor, todo de paño rojo con adornos de cuero, valorados en doscientas pesetas.

Cuatro foquitos en los ángulos del techo del comedor, con sus luces, tasados en trece pesetas.

Una mesa de madera blanca, ovalada, tasada en sesenta pesetas.

Una mesa de madera de las llamadas de camilla, pequinita, tasada en cuarenta pesetas.

Seis sillas de comedor, de madera con asientos de cartón piedra barnizados en oscuro, valoradas en treinta pesetas.

Una mesita pequeña, madera, cuadrada, valorada en quince pesetas.

Dos jugueteros de madera de nogal, valorados en diez pesetas.

Un reloj de pared de forma circular, valorado en veinticinco pesetas.

Dos cuadros paisajes con marcos de madera, valorados en diez pesetas.

Un aparato de luz colgante en el centro con pantalla y tres brazos, tasados en diez pesetas.

Un armario de luna con dos espejos viselados, tasado en ochocientas veintiseis pesetas.

Un armario tocador con dos espejos viselados, depósito de agua de mármol blanco, y jaboneras y palanganas en piedra artificial blanca, tasadas en seiscientos setenta y cinco pesetas.

Dos butacas marquesitas de Damaser celeste con sus fundas, en noventa pesetas.

Una percha de pie, de madera curvada, valorada en ochenta pesetas.

Dos mesitas de noche, de madera, haciendo juego, con piedra de mármol blanca, valoradas en ochenta pesetas.

Tres sillas de madera curvada, en cincuenta pesetas.

Un aparato de luz de gabinete, de una sola luz y dos brazos de luz encima de las mesillas y un brazo de luz sobre el lavabo, tasado en cuarenta pesetas.

Dos pabellones de seda azul, con adornos de encaje inglés, tasados en cincuenta pesetas, valorado.

Una bañeraderhierro, forrada de porcelana, valorada en trescientas pesetas.

Un lavabo de piedra artificial, blanca, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Un bidet de derecha, con dos grifos y el de piedra blanca, valorado en trescientas cincuenta pesetas.

Un aparato de ducha completo, de metal blanco, valorado en doscientas pesetas.

Un espejo ovalado, y un brazo de luz sobre el lavabo, y un foquito en el techo del cuarto, valorado en ciento cincuenta pesetas.

Una mesa de madera blanca, con piedra de mármol, y tres sillas con asiento de paja, tasadas en setenta pesetas.

Una fresquera de madera blanca, valorada en treinta pesetas.

Un buró de roble, americano, con persiana, valorados en cuatrocientas pesetas.

Un archivador, de madera, de persiana, valorado en ciento cincuenta pesetas.

Un armario de librería, de pino, con sesenta volúmenes de Arte, Ciencia y Literatura, valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Tres sillones de madera curvada, con asiento y respaldo de gutapercha verde, valorados en ciento sesenta pesetas.

Una silla giratoria, de madera, con asiento de cartón piedra, valorada en cincuenta pesetas.

Un pedestal de madera, para adorno, valorado en veinticinco pesetas.

Dos quinqués artísticos, de bronce, valorados en cincuenta pesetas.

Una escribanía de bronce, y un aparato giratorio de luz, metálico, valorado en cincuenta pesetas.

Una papelera de mimbre, en cinco pesetas.

Una mesa de escritorio, de roble, de las llamadas Ministro, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Una máquina de escribir Underwood, número cinco, con su mueble de madera blanca, valorada en mil pesetas.

Un archivador de madera, de dos departamentos, con cerradura en ambos, valorado en cien pesetas.

Una caja de caudales, de madera, chapada en hierro, valorada en trescientas pesetas.

Un armario chivador, sin puertas, de madera, con seis departamentos horizontales, valorado en cien pesetas.

Un sillón giratorio con asiento de rejilla, valorado en cincuenta pesetas.

Cinco sillas de madera, pintadas en oscuro, valoradas en treinta y cinco pesetas.

Un aparato de dos departamentos para acidez volátil, valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

Una bomba sistema Para, movida a brazo, valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dos aparatos Maligan, para graduar vinos, valorados en ciento cincuenta pesetas.

Un aparato vesométrico, en setenta y cinco pesetas valorado.

Un acidímetro, valorado en cincuenta y cinco pesetas.

Un aparato glucométrico, valorado en ciento treinta y cuatro pesetas.

Un aparato para determinar el anhídrido sulfuroso de los vinos y mostos, valorado en ciento once pesetas.

Un aparato extintor de incendios, valorado en ciento cinco pesetas.

Una prensa copiadora de cartas, valorada en setenta y cinco pesetas.

Tres probetas de cristal, y tres densímetros, valorados en diez pesetas.

Cincuenta kilogramos de ácido tartárico, valorados en doscientas treinta y cinco pesetas.

Veinticinco kilogramos de ácido cítrico, tasados en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Veinticinco kilogramos de metabisulfito, valorados en cincuenta y cinco pesetas.

Treinta kilogramos de Amianto Seitz, valorados en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un filtro Seitz Verque, valorado en trescientas cincuenta pesetas.

Un filtro rápido, de cobre, Srda Ros y C.^a, valorado en dos mil quinientas pesetas.

Cinco tinós de madera, valorados en doscientas pesetas.

Una bomba Faceurs, con motor eléctrico, valorada en setecientos cincuenta pesetas.

Una bomba Noel, con motor eléctrico, valorada en setecientos pesetas.

Una bomba centrífuga metálico, con motor eléctrico, valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una bomba sistema, para movida a

brazo, en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una carretilla de hierro y madera, valorada en cuarenta pesetas.

Una báscula de hierro Zanz, de dos mil kilos, valorada en mil pesetas.

Un motor eléctrico de diez caballos, valorado en mil ochocientas pesetas.

Un carro de varas, de dos mulas, número mil ciento cincuenta y tres de matrícula, valorado en setecientos cincuenta pesetas.

Un carro de cadenas de dos bocoyes, matrícula mil ciento cincuenta y cuatro, valorado en ochocientas cincuenta pesetas.

Una mula negra, de unos once años, de dos dedos sobre la marca, llamada Jardinera, en mil doscientas cincuenta pesetas valorada.

Otra ídem, ídem, llamada Blidora, valorada en mil quinientas pesetas.

Las aparejadas correspondientes a dichas mulas, valoradas en trescientas pesetas.

Una destrozadora de mano, de cuatro cilindros, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Setenta metros de manga de goma, valorados en doscientas ochenta pesetas.

Tres mil arrobas de vino, mitad blanco y mitad tinto, sano y limpio, valoradas en siete mil doscientas pesetas.

Doscientas treinta medias pipas de roble, de cabida diez a veintidós arrobas, valoradas en once mil quinientas cincuenta pesetas.

Ciento setenta bocoyes, casi todos de roble, valorados en catorce mil cuatrocientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve de Enero próximo, a las once de su mañana, previniéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subastan; que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del total en que han sido valorados, y que los referidos bienes se encuentran depositados en poder del deudor D. Isidro Barbero, vecino de Alcázar de San Juan, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón

(A.—48)

GETAFE

Don Luis de Francisco y Cifuentes,
Juez Municipal e interino de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para realizar el pago de 1.306'50 pesetas, importe de las costas impuestas en la Excelentísima Audiencia Territorial a D. José Gómez Alose, vecino de Parla, en autos seguidos con D. Luis Martín, sobre prevención del abintestato de doña María Gómez Alose, se embargó a aquél la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Parla, calle de San Roque, número 12. Consta de portal, alcoba y cuadra, sala y cocina, todo doblado y un patio, ocupando todo ello una superficie de 500 metros cuadrados, y linda: por la derecha, otra de D. Juan García Rivera; izquierda, otra de herederos de doña María Gómez Alose; espalda, otra de D. Antonio Ostolaza, y al frente, la referida calle de San Roque. Fué tasada en la cantidad de 8.000 pesetas.

Por providencia de este día se acordó sacar dicha casa a tercera y pública subasta judicial, sin sujeción a tipo, señalando para que tenga efecto el día 29 de Enero próximo, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo a los que pretendan tomar parte en la subasta: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignarse, previamente, el 10 por 100 de la misma, y que no se han suplido títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Getafe, a 22 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
A. Murias

Luis de Francisco
(Núm. 44) (C.—9)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Cuarta Zona

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo de la cuarta Zona municipal de esta Corte, Hospital-Congreso,

Hago saber: Que habiendo transcurrido el plazo concedido a la Sociedad «Cinema Nacional» para que satisficiera su descubierto por el arbitrio municipal de vallas, importante por principal débito y apremios de primero y segundo grado, la suma de 6.579'93 pesetas, sin que hayan comparecido a verificar el pago, se ha dictado providencia en el expediente, ordenando el embargo de la siguiente finca: Un solar sito en esta Corte, plaza de las Cortes, número 3, y calle del Marqués de Cubas, números 17 y 15; este solar forma polígono de seis lados. Linda: por Sur, con la plaza de las Cortes; Oeste, con calle del Marqués de Cubas; Este, casa número 4 de la dicha plaza, y Norte, con la casa número 4 citada y otra de doña Carmen Goyenecha; su superficie es de 3.235 metros cuadrados y 79 decímetros, equivalentes a 41.678 pies cuadrados y 12 decímetros de pie.

En cumplimiento de la providencia dictada, se ha verificado la traba para la presentación de los mandamientos de anotación de embargo en el Registro de la Propiedad.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, cuyo paradero se desconoce.

Madrid, 11 de Enero de 1926.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.